ballos

a, San

ballos

endrán

el cor-



PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA CIFCIAL.

las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde para los demás pueblos de la provincia. de 28 de Noviembre de 1857.)

us disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inserta-Y A La Mossielle de la locale interég particuler macció concerniente al servicio de la Nacion que dimane , Les Boletin. that del Boletin.

Suscricion en Santander. Per un año 36 pesetas; por seis meses, 20 i.l.; por tres meses, 12 id. Suscricion para fuera. -- Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscricion será adelantado. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes debelos diriktirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insettarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

MISEJO DE MIHISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Ma María Cristina (Q. D. G.) contiman en esta Corte sin novedad en su mportante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. Serma. Señora Princesa de Asturias 18. A. R. la Infanta doña María Eu-

(Gaceta del 30 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-Petencia suscitada entre el Gobernaor civil de la provincia de Santander Juez de primera instancia de aquecapital, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Agosto de 1880 Presentó al referido Juzgado, y á mbre de D. Andrés Saez, vecino de una demanda de interdicto de Hener o recobrar la posesion en que interesado se hallaba de una da o corro de bolos, sito en el refepueblo y barrio de Monseñor, y que el demandante decia hallarnacia 31 años por acuerdo del matamiento de Pielagos, que le aupara poner en dicha plaza un sode bolos, sin que por esto se dendiera que se le daba ni obtenia piedad alguna en dicho sitio; poseen la que el referido Saez a seguhabian estado tambien sus antedesde inmemorial, y en la que side perturbado por D. Joaquin y Peña, quien en vista de la li-la que le dió el Alcalde y Junta inistrativa de Arce, atendido el librativa de Arce, atendido el licha plaza, la cual servia para la licha plaza, la cual servia para la licha más de tres años, procedió lera al objeto mencionado, como lera al objeto mencionado, como de le comun de vecinos: seguido el interdicto con au-del despojante, recibila la in-

formacion y celebrado el juicio verba correspondiente, el Juez dictó auto restitutorio en 31 de Agosto de 1880:

Que en este estado D. Joaquin A rce y Peña acudió al Gobernador de la provincia para que hiciera el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado, como así lo hizo dicha autoridad, fundándose para ello en que D. Joaquin Arce y Peña habia obrado como mandatario de la Junta administrativa del pueblo de Arce; y teniendo esta corporacion la administracion de los bienes del mismo en la forma que determinan los artículos 90 y 96 de la ley municipal; y estableciendo el 72 la obligacion que los Ayuntamientos tienen de cuidar y conservar todos sus bienes, era indudable que D. Joaquin Arce y Peña habia cumplido un acuerdo legalmente tomado al limpiar la plaza ó corro de bolos en cuestion, así como contra tales determinaciones no procedian los interdictos, á tenor de lo preceptuado en el art. 89 de la ya citada ley:

Que el Juez, despues de oir al Fiscal y al demandante en el interdicto, dictó auto declarán lose competente para conocer en el asunto, alegando los siguientes fundamentos: que con arreglo á lo preceptuado en el art. 80 de la ya mencionada ley municipal, el interdicto interpuesto no iba en contra de las providencias administrativas de los Ayuntamient s y Alcaldes en asuntos de su competencia, sino que, por el contrario, estaba conforme con la providencia del Alcalde de Piélagos, que connedió al querellante la facultad de establecer un juego de bolos en el terreno donde le puso; y en que el demandado Arce se habia sometido expresa y tácitamente á la jurisdiccion del Juzgado, consintiendo se dictara sentencia en el dicho interdicto y se le notificara, con cuyos actos habia reco-Locido explícitamente aquella:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el act 72 de la ley municipal, que establece como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y, entre otros particulares, la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, hienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 90 de la misma ley, que previene que los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular:

Visto el art. 89 de la propia ley, segun el cual los Juzgados y Tribunales no admitiráu interdictos contra las providencias administrativas y de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competeucia:

Considerando:

1.° Que la present contienda tiene su origen en la concesion hecha por el Ayuntamiento de Piélagos a don Andrés Saez del sitio destinado a juego de bolos en el pueblo de Arce con objeto de que estableciera en él el mencionado juego para diversion del público, y en cuya concesion se expresó que al hacerla no se entendiera que le daba ni obtenia der cho de propiedad alguna sobre el referido sitio, así como en el acuerdo tomado por el Alcalde de barrio y Junta administrativa del mencionado pueblo autorizando á don Joaquin Arce y Peña para que procediese á limpiar y poner en debida forma la plaza ó corro de bolos indicado, que era propiedad de Comun de vecinos, á fin de que el pueblo disfrutase de ella con el citado objeto, tratan lose por consiguiente de derechos nacidos de actos administrativos tomados por autoridades de este orden en uso de sus atribuciones: .

2.º Quo si á la Administracion corresponde declarar los derechos siempre que estos se deriven le ley, reglamento ó acto administrativo, con mayor razon debe corresponderie la declaracion de les hechos, amparando y protegiendo en su caso los derechos nacidos de ella misma:

3.º Que en tal concepto, si don Andrés saez se creyó perjudicado por el acuerdo tomado por el Alcalde de barrio y Junta administrativa del pueblo de Arce, debió entablar el oportuno recurso ante las autoridades administrativas, y en manera alguna acudir á la via de interdicto que no es admisible, segun el texto legal citado, contra los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia;

Conformándome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Exemo. Sr.: Enterado el (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y notables diferencias de apreciacion que se venian observando en las autoridades llamadas á proponer resolucion en los expedientes de reintegro por desfolcos, ha estimado la adopcion de una medida que, sin separarse de las prescripciones de la Ordenanza y posteriores aclaraciones, regularice las prácticas existentes y unifique, reuniendolas en un cuerpo de doctrina, las distintas disposiciones que han venido dictándose sobre responsabilidades directas y subsidiarias por desfalces ó faltas de fondos que ocurran en las Cajas de los cuertos ó establecimientos del Ejército, separando tambien lo que correspon e a la competencia de los Tribunales de la parte puramente económica y administrativa en el man jo de intereses, y que el reintegro de aquellas can idades se verifique en la forma que la justicia y equidad aconsejan. En su virtud:

Vistas las Reales órdenas de 21 de Noviemb e de 1874, 29 de Enero de 1876, 6 de Marzo y 29 de Mayo de 1879, pertinentes al asunto, y demás de general aplicacion. las que todas tienden á d'stinguir el reintegro que Ha de hacer el que un desfalco treno más ó menos responsabilidad directa. que el que solo la tiene subsidiaria por razon de su voto emilido en junta deeleccion: 1 compres de la comprese d

Considerando que no es convenientes al servicio dilatar el reintegro de l's desfalcos que aparezcan has a que formada para todos ellos causa cel-ninal terminen estas por sentencia ejecutoria, puesto que en muchos casos no puede ser pronta, eficaz y expedita la accion de la justicia, si préviamente y en la via administrativa no se depura la verdadera existencia del desfalco, su importancia líquida, la época y el acto de que procede, y los individuos por tanto contra quienes pesa en mayor ó menor grado la responsabilidad reglamentaria del reintegro, segun los cargos que respectivamente

BUSINESS PROPERTY

ejercieran:

Considerando que tampoco puede ni debe, si existe delito, limitarse la accion libre de los Tribunales, ya sea á declarar ó imponer á cada uno de los que sean tratados como reos la parte de responsabilidad pecuniaria que les corresponda por su graduacion ó de los cargos que ejercieron, ó ya á obligar se tengan por tales reos á aquellos que no resulten iniciados como autores, complices o en cubridores del verdadero delito, porque de este modo las obligaciones que nacen precisamente de actos de criminalidad se confundirian con las que no proceden más que de responsabilidades puramente civiles impuestas por los reglamentos;

Y considerando, por último, no es tampoco conveniente establecer para los mismos Tribunales de Justicia otras reglas referentes á imponer la reparacion del daño causado, ó sea el reintegro al Cuerpo ó al Estado, sino aquellas que al efecto determina la legislacion penal ó que prescriba el código militar, tanto respecto á los directamente responsables, como á los que hayan de serlo solo subsidiaria-

mente;

S. M., oido acerca del particular al Consejo Supremo de Guerra y Marina y al de Estado en pleno en sus respectivas acordadas de 29 de Marzo de 1881 y 6 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien dictar las disposicio-

nes siguientes: Primera. Desde el momento que aparezca algun desfalco ó falta de fondos ó efectos militares que se encuentren ya sea en las Cajas de los Cuerpos ó Establecimientos del Ejército, ya á cargo de individuos del mismo, se procederá por disposicion del Jefe competente ó del Director general respectivo á formar expediente administrativo, en el que se depure su orígen y verdadera importancia, y los individuos sobre quienes pese personalmente la responsabilidad del reintegro; y si al aparecer el desfalco ó falta hubiese indicios suficientes para sospechar que existe delito, se procederá simultáneamente á incoar la correspondiente sumaria además del ex-

pediente administrativo.

Segunda. Por el resultado que ofrezca dicho expediente administrativo resolverá desde luego el Director general quién ó quiénes deban verificar el reintegro, que siendo de fondos de Caja se impondrá primero al Cajero, como directamente responsable, y en caso de insolvencia de este habrán de verificarlo en una tercera parte cada uno de los dos Jefes claveros que desempeñaron estas funciones al tiempo en que tuvo lugar el hecho que motivó el desfalco, repartiéndose el otro tercio entre el número total de plazas que reglamentariamente debió concurrir á la eleccion del Cajero, siguiendo la regla proporcional segun el sueldo que tuviera entonces cada elector.

Tercera Cuando la quiebra ó desfalco sea de habilitado ó de otro cargo elegido en junta, se impondrá la obligacion de reintegrar al que lo desempeñe como directamente responsable, en caso de resultar insolvente, entonces el Director general exigirá y dispondrá se verifique el reintegro de

la cantidad desfalcada entre el número total de plazas á que correspondió reglamentariamente verificar la eleccion.

Cuarta. Si los que resulten insolventes son los Jefes interventores ó cualesquiera otros individuos que desempeñen cargos no electivos en junta, las cantidades que aquellos dejen por pagar serán cargo al presupuesto de la Guerra en su capítulo de gastos imprevistos, á cuyo capítulo se cargarán tambien las partes que correspondan satisfacer á prorata á las plazas reglamentarias que debieron concurrirá la eleccion y estuvieron entonces vacantes, así como las que despues de verificada dicha prorata quedasen sin cubrir en cualquier tiempo por defuncion, privacion de empleo, des paricion ú otro motivo muy justificado, y resulten tambien insolventes.

Quinta. La formacion de les expedientes administrativos y las decisiones que en ellos dicten los Directores generales en nada entorpecerán ni prejuzgarán la accion judicial para los hechos que constituyan verdaderos delitos ó faltas justiciables; y cuando se descubran, deberán los Jefes ó los mismos Directores en su caso dar conocimiento al Capitan general respectivo con los antecedentes necesarios para su persecucion y castigo.

Sexta. Si por el resultado definitivo de las causas criminales que se instruyan se impone á cualquiera Jefe ú Oficial una responsabilidad pecuniaria mayor que la que administrativamente le haya sido declarada ó exigida, se ampliará hasta cumplir el fallo judicial; y si, por el contrario, este le eximiese en todo ó en parte de aque-Ila responsabilidad, deberá devolvérsele lo que haya satisfecho de más.

Sétima. Todas las órdenes ó disposiciones vigentes relativas al asunto, en la parte que no estén conforme con las anteriores reglas, se entenderán modificadas ó claradas por ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMPOS.

Senor..... (Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que presente á la deliberacion de las Córtes un proyecto de la ley orgánica provincial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES.

La ley provincial de 1870 cambió radicalmente la organizacion ad.ninistrativa de las provincias, estableciendo un régimen descentralizador, que clara y terminantemente formula lo por primera vez entonces, ha sido conservado á pesar de las grandes perturbaciones políticas por que ha atravesado el país en el trascurso de algunos años. Cambios de Gobierno, revoluciones que han trasformado los poderes y su organizacion se han sucedido, y la obra de aquellas Córtes ha resistido al rudo embate de los partidos todos que han turnado en el poder.

Ministerios conserva lores han podido gobernar con aquella ley, sin que ni aun en las épocas en que imperaba el sufragio universal encontraran en la organizacion provincial rémoras ni obstáculos para el ejercicio de su autoritad. Sin duda las alteraciones introducidas por la reforma de 1876 modificaron el modo de eleccion de las Diputaciones y arrancaron a estos cuerpos atribuciones importantes; pero el espírita que la informaba y las bases esenciales de la descentralizacion administrativa han continuado en las leyes, aunque interpretadas estas en el sentido más restrictivo y autoritario.

El Gobierno, resuelto ante todo á establecer sobre sólidas bases la libertad política y la más ámplia descentralizacion, tiene el deber de presentar á las Córtes un nuevo proyecto de ley provincial en el que se satisfaga ampliamente á la opinion pública, que reclama con urgencia el cumplimiento de las ofertas hechas en la oposicion por el partido que ocupa hoy el poder. No es posible continuar con la ley vigente si el Gobierno ha de intentar aquellas reformas esenciales que la práctica ha puesto en evidencia y que demandan á la vez altos deberes políticos y urgentes necesidades de los pueblos. Pero si las modificaciones exigidas han de responder al criterio político y administrativo que impera en las Cámaras y en la nacion que estas representan, es preciso tomar como base de la nueva ley la que en 1870 aprobaron las Córtes, y que por su origen, por su carácter descentralizador, por el hábito que se ha encarnado ya en los pueblos de practicarla, tiene fuerza y consistencia bastantes para servir de fundamento á las variaciones propuestas, y dará á la reforma uno de los elementos más indispensables para su realizacion: la sancion de la costubre, sin estorbar el planteamiento de importantes modificaciones que la práctica misma aconseja.

La opinion se preocupa con razon sobrada de los males del caciquismo. Es la verdad que al absolutismo del poder central ha sustituido en muchas provincias la autocracia de las influencias bastardas que en unas provincias reviste carácter unipersonal, en otras colectivo, pero que en todas viene siendo orígen de graves perturbaciones. Solo infiltrando en las costumbres la práctica de los deberes del ciudadano y el ejercicio de las funciones de tales, se acabará con un mal que todos los partidos lamentan, sin que alcance el esfuerzo aislado á cortarlo de raiz. Es indispensable para que la descentralizacion sea fecunda que todos los ciudadanos acudan á llenar los deberes que les incumben, no limitando su accion política á la emision del voto electoral, sino contribuyendo con su accion individual, y en la medida de sus fuerzas, á la buena administracion del Municipio y de la provincia. No cabe una organizacion robusta del Estado allí donde la provincia y el Municipio tienen vida lánguida y enteca; y es imposible que el Municipio y la provincia mejoren sus condiciones actuales de vida, si no se desarraiga en las leyes y en la práctica el predominio de unos pocos, levantando el espíritu de las más, y elevando contra partidos y banderías, y sobre todos, el derecho y la justicia como norma de conducta.

Tres modificaciones esenciales introduce en la ley vigente el proyecto que el Ministro que suscribe somete á la deliberacion de las Córtes: la participacion de las minorias mediante la eleccion por circunscripciones; la organizacion de las Comisiones provin-

ciales para que desaparezca todo carác. ter de exclusivismo que pudieran te ner con la organizacion actual, y la ampliacion del sufragio como medio de hacer intervenir en la gestion provin. cial el mayor número de ciudadanos.

La mejor garantía de acierto en las resoluciones de las Diputaciones pro vinciales está sin duda en la intervent cion de las minorías. Mediante ella la administracion de los intereses pro. vinciales tendrá la fiscalizacion de lo dos los partidos, y serán imposibles los abusos que origina la accion ex. clusiva de individuos de una mima parcialidad, que en momentos dados podria monopolizar la administracion provincial, favoreciendo en las elec. ciones por distritos á candidatos de una sola fraccion política ó de un hando local determinado. No cree el Go. bierno que el solo procedimiento de elecciones colectivas baste á remediar en absoluto aquellos males; pero sí coree que es el medio más oportuno para acabar poco á poco con abusos arraigados, y para que el proyecto que presenta, una vez convertido en ley, merezca el respeto de todos los partidos, que encontrarán garantías para su representacion allí donde cuenten con alguna base en el cuerpo electoral,

La nueva organizacion de las Comisiones provinciales contribuirá tambien á que sean representados en estas todos los intereses de las provincias. Ya no serán los cargos en la comision patrimonio de los Diputados de la capital; mediante la organizacion que se propone, todas las circunscripciones de la provincia estarán representadas en la Comision permanente, y los intereses de aquellas se hallarán defendidos por Diputados que conozcan más á fondo sus necesidades particulares. Los puestos, menos codiciados por los que tengan su domicilio en la capital, serán obtenidos por Diputados de todos los distritos sucesivamente; y la tradicion administrativa se conservará en la Comision sin que sean posibles en esta abusos harto arraigados en dichas corporaciones, que han sacrificado á veces los intereses de los distritos huérfanos de representacion en la Comision ejecutiva, favoreciendo, en detrimento de los más, á algunos privilegiados.

Por último, la extension del sufragio hará partícipes en los asuntos de la provincia á mayor número de ciudadanos; contribuirá á devolver la actividad á un cuerpo electoral. en ocasiones apático é indiferente; vigorizara los resortes del poder, llevando la vida á la Administracion provincial, interesará en esta á todas las clases sociales preparando el más ámplio ejercicio del sufragio, que es la aspi-

racion del Gobierno.

Grandes trasformaciones necesitan nuestras leyes municipal y provincial si ha de fundarse un verdadero sistema constitucional, en el que el Municipio y la provincia, base de la organizacion del Estado, tengan vida, administracion y política propia; pero no cree el Ministro que suscribe que á tan sagrado fin puede llegarse solamente con nuevas leyes; las costumbres políticas no se cambian en un dia, la ilustracion y progreso de las clases caminan con lento paso y se mejoran gradualmente. Preferible á una trasformacion radical de nuestras leves es su mejoramiento progresivo. Si los er rores y abusos de la organizacion privincial a vincial se corrigen en parte con el actual par tual provecto, el Gobierno habra mostrado su deseo de realizar las piraciones del partido liberal, contri buyendo á la descentralizacion de la nistrativa y á la mejor gestion de los intereses provinciales.

te. dinistro que suscribe tiene la honra la scribe de la las Córtes el siguiente na la la la la continua la la la la la continua la la la la continua la la la la continua la la la la la continua la la la la continua la la consideracione.

dados

elec-

pa-

uen-

elec-

tam-

estas

icias.

ision

capi-

e se

es de

is en

tere-

endi-

nás á

ares.

s en ı di-

orifi-

Resultando de las nocicias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul alejandría que la salud pública es atisfactoria en Hedjar, distrito de Be-

led-el-Haren (Arabia): visto el art 30 de la ley de Sanidad vla orden de 10 de Diciembre de 1874; Esta Direccion general ha tenido or conveniente derogar la de 28 de bande Setiembre de 1881, que declaró sucias ediar las procedencias de aquel punto por eular de cólera morbo, y disponer se runo mismo despues da monta la mismo despues de monta la mismo de la mismo della mismo de la m busos del mismo despues de 30 del aclas racion desde la indicada fecha servacion al art. 36 de la la reglo al art. 36 de la re par- arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad, Jambo y Djeddah, puertos otomanos del Mar Rojo; quedando derogadas las irdenes de 26 de Noviembre próximo masado, que los declaraba sucios, y la e 17 de Noviembre que sometia á observacion las procedencias de nuesras posesiones en Marruecos.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4." de la órden de esta supemoridad, fecha 24 de Abril de 1875 Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. michos años. Madrid 28 de Marzo de 1882 -El Director general interino. Luis de Rute. -- Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MERISTERIO DE FOMENTO.

MRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Universidades.

n en Se halla vacante en la Facultad de endo, la la Universidad de la Hala cátedra de Práctica de opera-Mones farmacéuticas, dotada con el weldo anual de 900 pesos y sobres de meldo de 600, la cual ha de proveerada- por oposicion, con arreglo á lo dis-Mesto en el art. 11 del Real decrede 18 de Junio de 1880. Los ejercise verificarán en Madrid en la prevenida en el reglamento de Abril de 1875. Para ser admitido posicion se requiere no hallarse apacitado el opositor para ejercer públicos, haber cumplido 21 de edad, ser Doctor en Farmacia, grado.

os aspirantes presentarán sus sodes en la Direccion general de mino de seis meses, á contar desde Indicación de seis meses, á contar desde eta, acompañadas de los docuque acrediten su aptitud legal, relación justificada de sus mérical desde seis meses, á contar desde desde desde sus meses de los docural desde sus mérical desde seis meses, á contar desde de desde des edido del razonamiento que se decesario para dar á conocer en la las ventajas la anseñanza en el método de enseñanza de mismo se propone.

Ran lo dispuesto en el artículo 1.º Apresado reglamento, este anunberá publicarse en los Boletines de todas las provincias, y por edictos en todos los establepúblicos de enseñanza de la cual se advierte para que

UADROS

Тайтего

indicado

en el in

las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882.-El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del administrativo de la Universidad de la Habana, la cátedra de Derecho político comparado, dotada con el sueldo anual de 900 pesos y sobresueldo de 600, la cual ha de proveerse por opesicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 18 de Junio de 1.80. Los ejercicios se verificarán en Madrid

en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser adm tido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en di ha Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presenta an sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y

precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Marzo de 1882. - El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

tien that of x tenning a setar

TOO 179 LESTON HOLD TO BE RELEASED.

ab smintafaid ob 842 nglot al 944

	O AND DESCRIPTION OF THE PARTY	Chapter of the Control of the Contro	uerte violenta.	Per suicadio.			- to 2				
	STATE CONTRACTOR	Action Co. Labor	ACCORDING TO SERVICE AND ACCORDING TO SERVICE	Otras enfermedades	© € € € € € € € € € € € € € € € € € € €	0.10					
	AZERSIS ENEK	- Take Take	Charge	Colera infantil.				The series	-00		
	ediamentaria		ntes.	(.serrea.)				oran, me Dogenia			
	nter knema.	a maconordonic e	frecue	ticular agudo.							
	40000000000000000000000000000000000000	Documental Agencies	enfermedades	Apoplegia.			late el no	orgile toming			
	Transcription of the second	A SECOND PLANTS OF SECOND PARTY.	Otras enfern	Enfermeds, agu- das de los órga- nos respirators.	7: : : : : : :		dod konk vone	anglon A west asi saba			
		6.	0	, sisiT	: : 4 :03 :03	NOTPHENN	S.				
the same of the same of the same		de muerte	Vandence	Otras enferme- dades infeccio- sas.				TOTA	-44		
CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE		Causas d		- tot selfentes pa- ludicas.			turales	Here bras.	3		
STEER SELECTION)		Fiebre puerperal		08900	Na				
NAME OF STREET	ES.	A TRACTOR OF A SECURE		Disentería.		08.		Varones.			
THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN C	NOIC	- Superitable of the superior	infecciosas.	Colera.		ENT		A.L.	NA SUN ATENIAN ANA		
THE PROPERTY.	HUN(Andreas (Contractor)	1	1	1	sufil.		IMI	THE PERSON NAMED IN	TOTA	35
STATE VILLAGE	DE		fermedades	.lanimobds suliT		NAC	timos.	Hembras.	20		
はははいいのではない		and a contract of	Enfe	Coqueluche.		22 62	Legi	Hem	GN .		
Control of the Contro		ACCADINATION OF	The state of the s	Differfa y Crup.	7 : : : : :	OOL	-	Varones.	15		
との語りのの名の個の個の方で		Contract (Contract)		Hscarlatina.			de		TENERS CO		
さんかのできないという かあい				Sarampion.			irnero d nacid	el inter lo indi- cado.	39		
nacimientos				Viruela.	5500:	-	N Sol	E S	economic laboration		
	Contract seasons		107	*001 9 19	:::::::::::::::::::::::::::::::::::::::			ager ager			
defunciones				.08 à 14	:::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	Hop aleni					
	Commonweal	Hecidos		21 £ 40.	:::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	ann F					
	All consideration	Edad de los fallecidos.	1	11 8 20.	is: 7: ::						
		Edad d		01 7 9	: :0: ::	ALC:					
	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		No.	.d h g	: : : : :						
CALIFORNIA PARTIES	-		-	offa 1 B 0	92 : : : : :	18.8		eliph"			

scimientos sfunciones

THE STREET SEUS SEL COLLEGE

DE HACIENDA INTERVENCION

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasinas.

Acordado por el Sr. Delegado el pago de la mensualidad de Marzo á dichas clases, empezará á verificarse este desde el dia 5 del actual, quedando cerrado el quince del mismo.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento

de los interesados.

Santander 1.° de Abril de 1882.—El Interventor de Hacienda, José Moreno.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante facultativo, con destino á las clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza, deberán los aspirantes acreditar:

Ser españoles.

Ser licenciados en Medicina.

Haber observado una conducta irreprensible.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En el exámen y exposicion de un caso práctico de Medicina ó de Cirug a igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

2.º En un exámen por espacio de una hora, teórico ó teórico-práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada

uno de los cuatro Jueces.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universida i en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Valladolid 24 de Marzo de 1882.— El Rector, Dr. Manuel Lopez Gomez.

NOS EL LIC. D. CAYETANO SENTIS Y GRAU, Doctoral, y don Clemente Bolinaga, Canónigo de la catedral, Presidente y Secretario respectivamente de la Comision de capellanías y redencion de cargas eclesiásticas del Obispado de Leon.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole, y principalmenie en la parte á que se refiere sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Exemo, señor Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecucion, oportunos expedientes sobre conmutacion de rentas de las Capellanías fundadas en las Iglesias y por los sujetos siguientes: La de Nuestra Señora de los Remedios por D. Andrés Morán y Doña Petra Cerón en San Fructuoso de Villada: La de los Ruedas por D. Juan Sanchez de Rueda, en Pozuelos del Rey: La de los Delgados por el Bachiller D. Juan Delgado en San Pedro de

Cisneros: La de la Concepcion por don Juan García de Polantinos y doña María García de Santo Domingo en Potes: La de Prado por doña María de Prado en Villamuriel de Campos: La de García por D. Roque García en Poblacion de Arroyo: La de los Palacios por N. Gallego en Villacreces: La de Santo Domingo por D. Domingo Soriano en San Miguel de Megar de Arriba: La de San Juan Bautista por don Luis y D. Francisco Godo en Arenillas de Valderaduey: y las de Santo Domingo por D. Domingo Dominguez, Dulce Nombre de Jesús por Don Manuel Muñoz y San Benardo, vacantes, por D. Domingo Helguera en Villacidaler. Todas las cuales segun el artículo 4.º de dicho convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el rerjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de estamisma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas iglesias parroquiales y se insertará en los Boletines Eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en León á 16 de Marzo de 1882. -Cayetano Sentís.-Clemente Boli-

naga.

EDICTO.

Por el presente y de órden del senor Juez de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en esta ciudad y en el Juzgado de Villacarriedo el dia veinte y seis de Abril proximo y hora de las once de su mañana las fincas siguientes:

Pesetas. Cts.

Una casa llamada de la Cotera, señalada con el número 23 con su accesoria de cuadra y pajar y huerta de árboles. labrantío y prado, sita en el pueblo de Socobio, partido de Villacarriedo, de cabida treinta y seis carros, valuada la casa y huerta en.

2.* Otra casa que llaman del Campo en otro pueblo, señalada con el número cuarenta y siete. valuada con la corralada en

6 000

6.300

Total pesetas. 12.300

Cuyas dos ficas, pertenecientes á doesta comision está instruyendo los ña Venancia de la Muela, se sacan á pública subasta para con su importe hacer pago al Procurador Aparicio de la cantidad que se le adeuda por pago de costas devengadas á instancia de aquella. Si alguna persona quiere hacer postura, concurra dicho dia y hora que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

> Santander y Marzo veinte y siete de mil ochocientos ochenta y dos .- Visto

bueno.-El Sr. Juez, Francisco Vicario.- El Escribano, Benigno Velasco.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUENTE	175	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Entre- puente.	250	350	400	450	450	450	200	200	009	550	603	830
SE. categoria.	700	750	750	750	750	750	750	825	1	1	í	1
A CLA	800	850	825	825	925	965	965	1.100	1.310	1,430	1.575	1.975
PRIMER 1.4 categoria, 2.ª c	900	1.000	965	965	1.050	1.100	1.100	1.240	1.690	1.565	1.675	2.075
	Para La Habana, Santiago de Cuba Mayagüez y San Juan del 16a.	Puerto-Rico regreso	Buadalupe, Martinica, San Thomas	» Santa Lucia, Trinidad	Cabo Hailiano, Puerto-Principe, Jamaica	La Guayra, Puerto Cabello, Curação, Savanilla, Colon, Cumana	* Demerari, Sarinam, Cayenne	» Veracruz	/ Para San Francisco	In estos precios no va comprendido el ferro-carrill " Guayaquil.	Q	(» Valparaiso.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

Capitan Nouvellon. Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN JUAN DE PUERTO-RICO. I.A HABANA Y VERACRUZ, CON COPRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitr., Saint Pierre, Fent-de-France, Trinidad. Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curação.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois, Saldrá de Santander el 25 del corriente PARA GOLDON (SIN TRASBORDO). con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica. La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN CLEMEDER (EL SAMBERHERE) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vaper de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual, PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y Son Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLA) Y EL HAVRE, SOCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabello, Pronte de Erance, S. D. La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 cahallos

LE CHATELIER

Capitan Guillauma.

Saldrá de Marsella el 6 del actua. de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y Ala VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haltiano, Puerto-Plata, Sau Thomas, Santander, Burdeos y el llavre.

MOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZA

NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Aburacion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberan proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los pracies de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Parcelore expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encara de la facturacion directa de las mercancias y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondade pedir cabida antes del 5, a fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la vispera de la llegida

Los vapores de esta Compañía ofrecen las may de los vapores. res comodidades, tanto por el lujoso arregio de sa cámaras, como por el esmerado trato que en el se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna esta Companía los aventaja.

Para flotos, pasajes y demai Informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO LES GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de veir ta en esta imprenta

Imprenta de Salvador Atienza Carbajal, 4.

M.E.C.D. 2015